



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-030/2019

ACUERDO

Ciudad de México, a los 13 días del mes de junio de 2019

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-030/2019, conformado con motivo del escrito recibido en esta Secretaría el 30 de mayo de 2019, a través del cual la C. Nathalie Mahili Alexandra Foliot Cervera, en su carácter de administradora única de la empresa "AM/PM Asistencia Médica", S.A. de C.V., promovió recurso de inconformidad en contra de actos de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, derivados del acto de comunicación del dictamen de la documentación legal y administrativa, de la propuesta técnica y propuesta económica y del fallo de la licitación pública nacional número EA-909007972-N10-19, para la contratación del "servicio integral de pruebas de laboratorio de análisis clínicos, serología y perfiles hormonales y tiroideos".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 133 fracción IV y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- II. Que el 30 de mayo de 2019, se recibió en esta Dirección de Normatividad el escrito por el cual la C. Nathalie Mahili Alexandra Foliot Cervera, en su carácter de administradora única de la empresa "AM/PM Asistencia Médica", S.A. de C.V., promovió recurso de inconformidad en contra de actos los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, derivados del acto de comunicación del dictamen de la documentación legal y administrativa, de la propuesta técnica y propuesta económica y del fallo de la licitación pública nacional número EA-909007972-N10-19, de fecha 27 de mayo de 2019, para la contratación del "servicio integral de pruebas de laboratorio de análisis clínicos, serología y perfiles hormonales y tiroideos", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- III. Que el 31 de mayo de 2019, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/1444/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado al área convocante, así como copia certificada de diversa documentación de la licitación pública número EA-909007972-N10-19.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-030/2019

- IV. Que el 31 de mayo de 2019, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/1459/2D19, a través del cual se previno a "La recurrente" para que subsanara la falta de requisitos de procedibilidad a que alude el artículo 111 fracciones III y V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- V. Que el 7 de junio de 2019, se recibió el escrito de la empresa "AM/PM Asistencia Médica", S.A. de C.V., por el cual desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección.
- VI. Que el 10 de junio de 2019, se recibió el oficio DAF/2019, a través del cual la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación número EA-909007972-N10-19.
- VII. Que del estudio y análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Dirección estima conveniente desechar por improcedente el recurso de inconformidad promovido por la C. Nathalie Mahili Alexandra Foliot Cervera, en su carácter de administradora única de la empresa "AM/PM Asistencia Médica", S.A. de C.V., en contra del acto de comunicación del dictamen de la documentación legal y administrativa, de la propuesta técnica y propuesta económica y del fallo de la licitación pública nacional número EA-909007972-N10-19, toda vez que no acredita que el acto impugnado le ocasione afectación alguna a sus intereses, en virtud que en el caso concreto se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 121 fracción II de la Ley en comento, que a la letra dispone:

"Artículo 121.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;"

El artículo transcrito prevé que el recurso de inconformidad deberá desecharse cuando el acto recurrido no afecte el interés legítimo del promovente; siendo que de las manifestaciones de la empresa "AM/PM Asistencia Médica", S.A. de C.V., vertidas mediante escrito del 29 de mayo de 2019, se advierte que sus agravios consisten en lo siguiente:

- a) *Que la convocante solicitó en las bases la Certificación Forense ISO/IEC 17025:2005, misma que considera no cumple con el objeto o finalidad para la que fue creada la Secretaría de Salud, al no ser un servicio que no se requiere por la población en general, ya que se trata de un servicio especializado, señalando además que en las bases se solicitó a los participantes la cotización de un consumo máximo de tres perfiles de drogas y quien cumple con estas es el participante "Laboratorio Químico Clínico Azteca", S.A.P.I. de C.V., por lo que el servicio que presta la Secretaría de Salud no lo requiere y el público en general requiere de servicios médicos y pruebas de laboratorio confiables entre otros servicios que presta al público en general, lo que a juicio de la recurrente implica un pretexto para no permitir que otros proveedores resulten adjudicados en la presente licitación.*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-030/2019

Asimismo, señala que en el punto 4 sección de inmunología la convocante solicitó pruebas manuales, mismas que implican un mayor margen de error, lo que se evitaría con los equipos ofertados por la recurrente, ya que dichas pruebas tienen un menor grado de error como antiestreptolisina, proteína C reactiva, factor reumatoide, grupo sanguíneo y Rh, beneficiando al 100% de los usuarios que utilizan los servicios médicos y de análisis clínicos, las cuales no aceptó la convocante, negándole al usuario el acceso a la prevención de riesgos en su salud o en el mejor resultado para lograr la recuperación de la misma.

Agregando, que las descripciones técnicas de los equipos que ofreció el actual proveedor de la convocante y quien participó en la licitación, son exclusivos de éste tanto en marca como modelo por lo cual considera que el fallo técnico siempre será favorable al actual proveedor "Laboratorio Químico Clínico Azteca", S.A.P.I. de C.V., limitándose así la libre participación del resto de los participantes quienes refiere presentaron y ofertaron mejores equipos con tecnología de última generación y altos estándares de calidad, los que no fueron aceptados por la convocante en la junta de aclaraciones lo que implicó la descalificación de todos los participantes, lo que aduce se demuestra en el dictamen de adjudicación dejándolos en desventaja al no contar con el equipo con la norma ISO/IEC 17025:2005 en ciencia forense.

- b) Por otra parte, refiere que el acto de fallo no funda ni motiva la descalificación de los participantes en la licitación, dejando en incertidumbre, del porque no cumplieron con los requisitos técnicos y económicos, así como el servicio y calidad en cada una de las propuestas ofertadas y adjudicado a la empresa "Laboratorio Químico Clínico Azteca", S.A.P.I. de C.V., agregando que el referido fallo no precisa ni menciona el análisis de la propuesta de la hoy recurrente, así como omite precisar minuciosamente los elementos que constituyen las propuestas de todos los participantes y también omite fundar y motivar las razones por la que la convocante considera ganadora a la propuesta que ahí se determina.*
- c) También hace alusión a que en general el proceso que ocupa, se encuentra plagado de una serie de irregularidades, la más notoria y trascendente consiste en el requisito que los participante deberían cumplir con ISO relativo a Ciencias Forenses, requisito que aduce nada tiene que ver con los bienes y servicios materia de la licitación, lo que considera evidentemente fue un requisito establecido para que solo el participante ganador lo pudiera cumplir.*
- d) Que el fallo que impugna dictado por la convocante es la piedra angular del agravio que hace valer.*

Partiendo de ello, el acto impugnado por "AM/PM Asistencia Médica", S.A. de C.V., no afectan a sus intereses legítimos, porque de la revisión efectuada por esta Dirección a las constancias que obran en el expediente, en particular, a las copias certificadas de las actas de "presentación y apertura del sobre con la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y propuesta económica" y "de comunicación del dictamen de la documentación legal y administrativa, de la propuesta técnica y propuesta económica y del fallo", ambos de la licitación número EA-909007972-N10-19, de fechas 22 y 27 de mayo de 2019, que adjuntó los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en su informe pormenorizado que se recibió por esta Autoridad mediante oficio DAF/ /2019 (sic), se desprende que la sociedad mercantil "AM/PM Asistencia Médica", S.A. de C.V., **no participó en la licitación pública nacional número EA-909007972-N10-19**, para la contratación del "servicio integral de pruebas de laboratorio de análisis clínicos, serología y perfiles hormonales y tiroideos"; esto es, la citada sociedad mercantil, no presentó propuestas dentro de la referida licitación.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-030/2019

En efecto, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad del acto impugnado, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico; es decir, se da para la procedencia del juicio administrativo en el que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo y así poder demandar la nulidad de ese acto; en ese sentido, el interés legítimo es el perjuicio que debe entenderse como la afectación de un derecho legítimamente tutelado que desconocido o violado por la actuación de una autoridad, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano administrativo competente a efecto de que ese derecho protegido por la Ley le sea reconocido y respetado, es decir, representa una forma de acceso a un medio de impugnación, cuya materialización implica únicamente que el acto que se reclama de la autoridad o autoridades responsables sea analizado de fondo, debido a que supone únicamente la existencia de un interés cualificado.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes jurisprudencias, del tenor siguiente:

No. Registro: 185376. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 2a.JJ.142/2002. Página: 242

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.



0261

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-030/2019

No. Registro: 185377. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 2ª./J.141/2002. Página: 241

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercer, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

No. Registro: 185150. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: I.13º.A.74 A. Página: 1802

En ese sentido, aún y cuando, la persona moral "AM/PM Asistencia Médica", S.A. de C.V. señala en su escrito de inconformidad del 29 de mayo de 2019, que impugna el acto de comunicación del dictamen de la documentación legal y administrativa, de la propuesta técnica y propuesta económica y del fallo de la licitación pública nacional número EA-909007972-N10-19, del 27 de mayo del presente año, y adjunta como prueba la copia simple de dicho acto; la empresa "AM/PM Asistencia Médica", S.A. de C.V., no acredita que este afecte a su esfera jurídica, pues no participó en el procedimiento licitatorio de mérito, tal y como, se acredita con las copias certificadas de las actas de "presentación y apertura del sobre con la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y propuesta económica" y "de comunicación del dictamen de la documentación legal y administrativa, de la propuesta técnica y propuesta económica y del fallo", de fechas 22 y 27 de mayo de 2019, que adjuntó los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; de ahí que la citada persona moral, al no tener el carácter de licitante en la licitación número EA-909007972-N10-19, no se ve afectada directa o indirectamente en su esfera jurídica, pues no tiene un interés cualificado, actual y real.

Por lo expuesto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 121 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; por lo tanto, con fundamento en el artículo 126 fracción I de la citada Ley se desecha por improcedente el recurso de inconformidad promovido por la C. Nathalie Mahili Alexandra Foliot Cervera, en

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco Col. Centro,
Alcaldía de Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México
Tel. 5627-9700, ext. 50710.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-030/2019

representación de la empresa "AM/PM Asistencia Médica", S.A. de C.V., mediante escrito del 29 de mayo de 2019, en razón que no acredita afectación a su interés legítimo por la emisión del acto de comunicación del dictamen de la documentación legal y administrativa, de la propuesta técnica y propuesta económica y del fallo de fecha 27 de mayo de 2019, al no haber participado dentro del procedimiento de la licitación número EA-909007972-N10-19.

Por lo expuesto, de conformidad con todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para resolver la inconformidad que dio inicio al expediente de cuenta, con fundamento en los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I del presente.
- SEGUNDO.** Con base en los razonamientos jurídicos apuntados en el considerando VII del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 126 fracción I con relación al artículo 122 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se desecha por improcedente el recurso de inconformidad promovido por la C. Nathalie Mahili Alexandra Foliot Cervera, en su carácter de administradora única de la empresa "AM/PM Asistencia Médica", S.A. de C.V., en contra del acto de comunicación del dictamen de la documentación legal y administrativa, de la propuesta técnica y propuesta económica y del fallo de la licitación pública nacional número EA-909007972-N10-19, de fecha 27 de mayo de 2019, al no afectar dicho acto los intereses legítimos del promovente, pues no participó en dicho procedimiento, y por tanto, no cuenta con el carácter de licitante en la multicitada licitación.
- TERCERO.** Se hace saber a "La recurrente", que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a la empresa "AM/PM Asistencia Médica", S.A. de C.V., a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, así como al Órgano Interno de Control de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AMCN/ARJ/LP

Av. Tláxcoaque #8, Edificio Juana de Arco Col. Centro,
Alcaldía de Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México;
Tel. 5627-9700, ext: 50710.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS